

Sentido de la resolución: Fundada.

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-224/AYTO TLACUILOTEPEC-01/2024**, relativo a una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesto por **PEDROPEREZ** en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLACUILOTEPEC, PUEBLA**, en lo continuo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

II. Por auto de cinco de noviembre del año pasado, la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibida la denuncia de mérito, asignándole el número de expediente citado en el proemio de la presente, siendo turnada a la misma para su trámite, substanciación y resolución.

III. En proveído de once de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió la denuncia; por lo que, se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera su dictamen respectivo y al sujeto obligado para que rindiera su informe justificado respecto del acto reclamado, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados; asimismo, se indicó que el denunciante no ofreció pruebas; finalmente, se hizo del conocimiento de ésta el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances

y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

IV. Por acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del año que transcurrió, se tuvo por recibido el Dictamen emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto ordenado en autos.

V. El día quince de enero de dos mil veinticinco, se indicó que el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado rindió su informe justificado, anunció pruebas y en razón de lo informado, se solicitó a la Dirección de Verificación, un dictamen complementario, a fin de que se verificara si se encontraba publicada la obligación de transparencia denunciada.

VI. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el dictamen complementario emitido por la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante; por lo que, se continuó con el trámite de la denuncia. En ese sentido se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza por tratarse de documentales, toda vez que el denunciante no ofreció material probatorio.

Por otra parte, se asentó que los datos personales del denunciante no serían divulgados y finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día once de febrero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver la presente denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Cuadragésimo Tercero, fracción V, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo Lineamientos Generales.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, es procedente en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado de lo relativo al artículo 77, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer, segundo y tercer trimestres de dos mil veinticuatro.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por el diverso 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral Trigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales.

Cuarto. La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que se encontraba publicada la obligación de transparencia denunciada en tiempo y forma legal, por lo que, se analizará si en el presente asunto se actualizó el sobreseimiento establecido en el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción III, de los Lineamientos Generales.

En consecuencia, una vez hecha la acotación anterior y en investigación del hecho dado a conocer a través de la denuncia y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurrió en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva de este Instituto, el dictamen relativo a los hechos y motivos señalados por el denunciante, esto con fundamento en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales.

En esta tesitura, oportunamente se emitió el dictamen requerido, el cual fue identificado con el número DV/180/2024, de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del cual, se estableció que una vez hecha la verificación virtual y el análisis respectivo, al ingresar al portal electrónico <https://plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, se observaba que el sujeto obligado no había publicado la información respecto al artículo 77 fracción

XXVIII de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto al primer, segundo y tercer trimestres de dos mil veinticuatro.

No obstante, el sujeto obligado en su informe justificado señaló que se encontraba publicada la información denunciada, por lo que, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, un dictamen complementario, el cual fue emitido con el número DV/180-1/2024, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el que se indicó que el sujeto obligado no publicó correctamente la obligación de transparencia denunciada, en virtud de que se advertían celdas vacías, sin que existiera una explicación motivada y en su caso, fundamentada, mediante la cual justificara en el apartado "NOTA", la falta de publicación de la información, contraviniendo esto lo dispuesto en el numeral octavo, fracción VI, punto 2, de los Lineamientos Técnicos Generales aplicables.

Asimismo, el dictamen antes mencionado, el área respectiva señaló que, en las versiones públicas de los contratos, el acta finiquito y otros documentos publicados, el sujeto obligado eliminó las firmas de las personas físicas con las que se celebraron dichos actos jurídicos, sin embargo, el actuar de las personas como proveedores es una excepción a que dichas rubricas fueran confidenciales, en virtud de que las personas físicas estaban recibiendo recursos públicos.

De igual forma, en el multicitado dictamen se estableció que las versiones públicas de los instrumentos jurídicos antes aludidos, no se ajustan a lo dispuesto en el numeral sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, derivado de que, en las secciones destinadas al resguardo de la información clasificada (testado), no se especifica el tipo de información eliminada, ni se hace referencia de ella en el margen o al final de cada parte del

documento, observándose que en algunos casos, sí se incluía dicha información y en otros casos se omitía tal situación.

Finalmente, el área de Verificación de este Instituto, en su dictamen complementario, señaló que el hipervínculo asentado en el apartado de "NOTA" relativa al acta del Comité de Transparencia, en la cual confirmó la clasificación de la información como confidencial y las versiones públicas, no conducía a la información correspondiente, situación que transgrede el numeral décimo segundo fracción XI de los Lineamientos Técnicos Generales.

Por tanto y toda vez que en los dictámenes inicial y complementario, emitidos por el área de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto, indicaron en primer término que el sujeto obligado no había publicado la información relativa al artículo 77 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer, segundo y tercer trimestres de dos mil veinticuatro y posteriormente, el área respectiva señaló que la autoridad responsable no había publicado correctamente la obligación de transparencia antes señalada por las razones expuestas en párrafos anteriores; se concluye que no se actualiza la causal de sobreseimiento, establecida en la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales, en consecuencia, el presente asunto se estudiara de fondo, en virtud de que el sujeto obligado aún no ha publicado de manera correcta la información relativa al artículo 77 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer, segundo y tercer trimestres de dos mil veinticuatro, por las razones expuestas.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la denunciante manifestó en su denuncia, lo siguiente:

“Descripción de la denuncia:
No tiene información publicada.

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
77_XXVIII-A_2024. Resultados de procedimientos de Adjudicación directa, licitación pública e invitación Restringida.	A77FXXVIII	2024	1er trimestre.”
77_XXVIII-A_2024. Resultados de procedimientos de Adjudicación directa, licitación pública e invitación Restringida.	A77FXXVIII	2024	2do trimestre.”
77_XXVIII-A_2024. Resultados de procedimientos de Adjudicación directa, licitación pública e invitación Restringida.	A77FXXVIII	2024	3er trimestre.”

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal expresó lo siguiente:

“...A.- Respecto de la denuncia realizada por el ..., esta Unidad de Transparencia de acuerdo a sus facultades, procedió a verificar las obligaciones publicadas en el Portal Nacional de Transparencia específicamente la fracción XXVIII inciso A, respecto al primer, segundo y tercer trimestre del ejercicio 2024 y se detectó que no se presentaba información correspondiente al segundo y tercer trimestre 2024 y con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, la Unidad de Transparencia realizó la carga y modificaciones correspondientes de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales. Anexo 2...”.

En el dictamen inicial con número DV/180/2024, de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

“Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

... TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tlacuilotepec, no publicó la información inherente a la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación al primer, segundo y tercer trimestres del ejercicio 2024, de acuerdo a lo ordenado por la normatividad aplicable”.

Finalmente, en el dictamen complementario con número DV/180-1/2024, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

“Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el H. Ayuntamiento de Tlacuilotepec, no publicó correctamente la información inherente a la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación al primer, segundo y tercer trimestres del ejercicio 2024, ya que se advierten celdas vacías, sin que exista una explicación motivada y en su caso, fundamentada mediante la cual justifique la falta de publicación de la información en el apartado de “NOTA” en el formato respectivo contraviniendo lo dispuesto en el numeral octavo, fracción VI, punto 2, de los Lineamientos Técnicos Generales aplicables.

Por otro lado, se observa que, en las versiones públicas de los contratos, acta finiquito y otros documentos publicados por el sujeto obligado, se testa la firma de las personas físicas con las que se celebraron dichos actos jurídicos, sin embargo, el actuar como proveedores y ejercer recursos públicos, tal firma, por excepción, no constituye información susceptible a clasificarse como confidencial, de acuerdo al criterio de interpretación con clave SO/001/2019 sustentada por el Órgano Garante Nacional.

Además, se advierte que las versiones públicas de los instrumentos jurídicos antes aludidos, no se ajustan a lo dispuesto en el numeral sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debido a que, en las secciones destinadas al resguardo de la información clasificada (testado), no se especifica el tipo de información eliminada, ni se hace referencia a ella en el margen o al final de cada parte del documento, observándose que en algunos casos, si se incluye dicha información, mientras que en otros se omite.

Finalmente, el hipervínculo asentado en el apartado de “NOTA” del formato verificado, relativo al acta del Comité de Transparencia mediante la cual confirmó la clasificación de la información como confidencial y las versiones públicas no conduce a la información correspondiente, lo que transgrede a lo establecido en el numeral décimo segundo fracción XI de los Lineamientos Técnicos Generales.”

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no incumplimiento a la publicación de la obligación de transparencia señalada en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro de la presente denuncia.

El denunciante no ofreció prueba, por lo que, de su parte no se admitieron material probatorio.

El sujeto obligado anuncio pruebas y se admitieron las siguientes:

- **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS:** Consistentes en las copias simples de doce capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a la obligación de transparencia establecida en el artículo 77 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsas hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Séptimo. En el presente caso, se observa que el día cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la publicación de obligaciones de transparencia, en contra del Honorable Ayuntamiento de Tlacuilotepec, Puebla, en el cual alegaba que dicho Sujeto Obligado no había publicado lo relativo al artículo 77, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer, segundo y tercer trimestres de dos mil veinticuatro y el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, expresó que se encontraba publicada la obligación de transparencia denunciada, en términos de ley.

Una vez establecido lo anterior y para mejor entendimiento de la resolución, se establece lo siguiente:

En primer lugar, en los dictámenes inicial y complementario, con números DV/180/2024 y DV/180-1/2024, de fechas doce de noviembre de dos mil veinticuatro y veintidós de enero de dos mil veinticinco, respectivamente, el área de la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, señaló en primer término que el sujeto obligado no había publicado la información relativa al artículo 77 fracción XXVIII¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

¹ARTÍCULO 77 Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
6. El contrato y, en su caso, sus anexos;

del Estado de Puebla, respecto al primer, segundo y tercer trimestres de dos mil veinticuatro y posteriormente, el área respectiva señaló que la autoridad responsable no había publicado correctamente la obligación de transparencia antes señalada, de acuerdo a lo descrito en el Considerando cuarto de esta resolución.

Dictámenes que cumplieron con todos los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Por tanto y al tomar en consideración de manera literal los dictámenes de verificación ya citados, quedó acreditado que el sujeto obligado incumplió con su obligación general señalada el artículo 77 fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer, segundo y tercer trimestres de dos mil veinticuatro; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia promovida es **FUNDADA**, al acreditarse que no se encuentra

-
7. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
8. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
9. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
10. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
11. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
12. El convenio de terminación, y
13. El finiquito.
b) De las adjudicaciones directas:
1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito"

publicada correctamente la información relativa al artículo, fracción y periodos antes citados, por lo que, el sujeto obligado deberá llevar a cabo la publicación de dicha obligación de transparencia de manera correcta; es decir, deberá fundar y motivar en el apartado "NOTA" la falta de publicación de la misma (celdas vacías), tal como lo establece el numeral octavo, fracción VI, punto 2, de los Lineamientos Técnicos Generales aplicables.

Asimismo, el sujeto obligado deberá publicar en las versiones públicas de los contratos, el acta finiquito y otros documentos que divulgó, la firma de las personas físicas con las que se celebraron sus actos jurídicos; de igual forma, en dichas versiones deberá especificar qué tipo de información eliminó, así como hacer referencia en el margen o al final de cada parte del documento tal situación.

Finalmente, el sujeto obligado deberá publicar de manera correcta en el hipervínculo asentado en el apartado de "NOTA", relativo al acta del Comité de Transparencia, en la cual se confirmó la clasificación de la información como confidencial y se autorizaron las versiones públicas de la información.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se declara **FUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

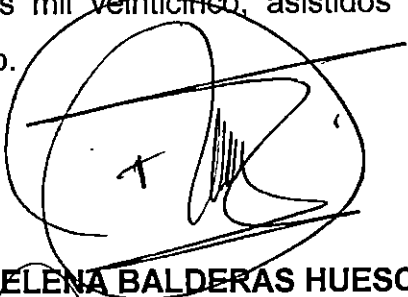
Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

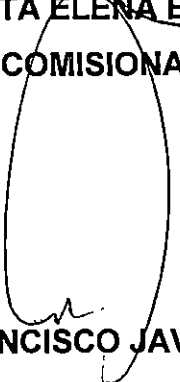
Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar en diez días hábiles siguientes de haber recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique el cumplimiento de la resolución y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales.

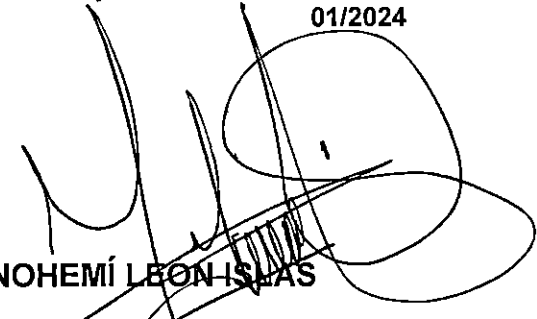
Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señaló para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tlacuilotepec, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA; FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de febrero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tlacuilotepec, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: DOT-224/AYTO TLACUILOTEPEC-
01/2024


NOHEMÍ LEON ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número **DOT-224/AYTO TLACUILOTEPEC-01/2024**, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce febrero de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ DOT-224/AYTO TLACUILOTEPEC-01/2024/MAG/Resolución